



Huánuco
Grande como su historia

GERENCIA
TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 12051 -2023-MPHCO-GT

Huánuco,

11 AGO. 2023

VISTO:

El Informe N° 3253-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 8 de agosto de 2023, el Informe Técnico Legal N° 249-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 8 de agosto de 2023, y el Expediente N° 202330594 de fecha 14 de julio de 2023, sobre la prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT), formulada por el administrado DANIEL ISAIAS MINAYA HERRERA, identificada con identificado con DNI N° 45924881, con domicilio real en el JR. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS MZ. "N" LOTE 13, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y REGIÓN DE HUÁNUCO; y número de teléfono celular: 965148359.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

ANTECEDENTES:

Con el Expediente N° 202330594 de fecha 14 de julio de 2023, el administrado DANIEL ISAIAS MINAYA HERRERA, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje W17215, solicita la prescripción de la PIT N° 42851 (G.18) de fecha 8 de agosto de 2018, PIT N° 19910 (L.7) de fecha 19 de febrero de 2018, PIT N° 71580 (M.16) de fecha 12 de junio de 2019, PIT N° 45389 (L.7) de fecha 30 de agosto de 2018, PIT N° 156923 (L.1) de fecha 3 de agosto de 2015, y PIT N° 191693 (G.40) de fecha 4 de mayo de 2016.

Mediante el Informe N° 183-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA de fecha 1 de agosto de 2023, expedido por el Área de Archivo de Resoluciones Gerenciales de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se comunica que tras haberse efectuado la búsqueda de actuados y el cruce de información (Bases de datos de la Gerencia de Transportes, Sistema Intranet, Sistema de Trámite Documentario, Sistema de Pagos Varios – Zorrito, Oficina de Ejecución Coactiva y publicación en el diario de mayor circulación), se concluye que la PIT N° 42851 (G.18) de fecha 8 de agosto de 2018, PIT N° 19910 (L.7) de fecha 19 de febrero de 2018, PIT N° 45389 (L.7) de fecha 30 de agosto de 2018, y PIT N° 191693 (G.40) de fecha 4 de mayo de 2016, no registran actos resolutivos notificados y/o publicados válidamente. Por otra parte, se informa que la PIT N° 71580 (M.16) de fecha 12 de junio de 2019, registra un acto resolutivo que ha sido emitido, pero que no ha sido notificado o publicado válidamente. Por último, se informa que la PIT N° 156923 (L.1) de fecha 3 de agosto de 2015, registra un acto resolutivo que ha sido notificado válidamente.

A través del Informe N° 3253-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 8 de agosto de 2023, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe declararse procedente la solicitud de prescripción formulada por el administrado DANIEL ISAIAS MINAYA HERRERA, respecto de PIT N° 42851 (G.18) de fecha 8 de agosto de 2018, PIT N° 19910 (L.7) de fecha 19 de febrero de 2018, PIT N° 71580 (M.16) de fecha 12 de junio de 2019, PIT N° 45389 (L.7) de fecha 30 de agosto de 2018, PIT N° 156923 (L.1) de fecha 3 de agosto de 2015, y PIT N° 191693 (G.40) de fecha 4 de mayo de 2016;



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

después de evidenciarse que ha prescrito la acción sobre dichas papeletas al haber transcurrido los plazos legales respectivos. Consecuentemente, deben dejarse sin efecto las referidas papeletas y levantarse las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

APRECIACIÓN LEGAL:

En virtud del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referente al **principio del debido procedimiento**, se establece que:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...] (El resaltado es nuestro)

Conforme a lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **eficacia del acto administrativo**, se prevé que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, [...]".

Respecto de lo anterior, MORÓN URBINA (2019, pp. 278 y 279), refiere sobre la **eficacia del acto administrativo**, lo siguiente:

Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del Derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto.

Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después.¹

En observancia del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, se prevé lo siguiente: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

Los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. [...]

252.3 [...] los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Al respecto, MORÓN URBINA (2019, pp. 488-490), refiere que:

Ahora bien, es importante señalar que esta figura se distingue de la prescripción de infracciones, puesto que esta última se refiere al plazo con el que cuenta la Administración Pública para hacer ejercicio de la potestad sancionadora respecto a la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción, aplicándose las reglas de acuerdo a su calificación en infracción instantánea, infracción instantánea con efectos permanentes, infracción permanente o infracción continuada. En ese

¹ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, pp. 278 y 279.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

sentido, la consecuencia de la prescripción de sanciones es la incompetencia en razón del tiempo de la autoridad sancionadora para iniciar o seguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador. [...]

En este punto, es importante señalar que durante este plazo de dos (2) años o el que establezca la norma especial, la Administración Pública deberá haber actuado a través de la vía de ejecución forzosa a fin de lograr el pago de la multa que está contenida en la resolución que impone la sanción. Cabe recordar que los procedimientos de ejecución buscan concretar el contenido de la decisión antecedente que debe materializarse a través de un acto administrativo válido, que determine la materia adeudada y que sea notificado al administrado.

[...] se refiere a la regla según la cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción se da una vez que la sanción queda firme. Evidentemente, el acto administrativo que adquiere firmeza deberá ser aquel que contiene la imposición de una multa. Al respecto, resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, un acto administrativo queda firme cuando quedan vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos. En esa línea, un acto se tendrá por firme en vía administrativa cuando no sea posible su impugnación a través de alguno de los recursos administrativos.²

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Al respecto, GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: "[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar un sanción ya impuesta".³ Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".⁴

DEL CASO CONCRETO:

Tras haberse efectuado la revisión del Expediente N° 202330594 de fecha 14 de julio de 2023, en mérito del Informe N° 183-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA de fecha 1 de agosto de 2023, se desprende que las papeletas que son objeto del pedido de prescripción no presentan ninguna observación que impida su trámite regular, según se detalla a continuación:

- Las papeletas no registran actos resolutivos firmes en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (SNS-MTC) ni en las Bases de Datos de Resoluciones de la Gerencia de Transportes.
- Las papeletas no registran observaciones en el Sistema Intranet, en el Sistema de Trámite Documentario, ni en el Sistema de Pagos Varios (Zorrito) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Las papeletas no registran actos resolutivos publicados en el diario oficial de mayor circulación.
- Las papeletas no se encuentran vigentes, canceladas, fraccionadas ni en ejecución coactiva.

Por tanto, al haberse constatado el vencimiento de los plazos prescriptivos y la inexistencia de actos resolutivos firmes y/o ejecutados, se determina que ha prescrito la acción para que la autoridad administrativa determine por medio de una resolución la existencia de las infracciones y la responsabilidad por las sanciones subsecuentes. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión y declararse **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción formulada por el administrado **DANIEL ISAIAS MINAYA HERRERA**, respecto de la PIT N° 42851 (G.18) de fecha 8 de agosto de 2018, PIT N° 19910 (L.7) de fecha 19 de febrero de 2018, PIT N° 71580 (M.16) de fecha 12 de junio de 2019, PIT N° 45389 (L.7) de fecha 30 de agosto de 2018, y PIT N° 191693 (G.40) de fecha 4 de mayo de 2016; después de evidenciarse que no se efectuó el procedimiento sancionador dentro del plazo legal de cuatro (4) años, en observancia de los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, debe declararse **PROCEDENTE** la prescripción de la exigibilidad de la multa derivada de la PIT N° 156923 (L.1) de fecha 3 de agosto de 2015, al haberse constatado el vencimiento del plazo prescriptivo de dos (2) años desde que quedó firme la Resolución Gerencial N° 4783-2018-MPHCO-GT de fecha 26 de febrero de 2018 (notificada al infractor según la Constancia de Notificación de fecha 29 de octubre de 2018), en observancia de los numerales 1 y 3 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444.

² MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, pp. 488, 490 y 491.

³ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

⁴ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

Adicionalmente, debe precisarse que, si bien es cierto que fue emitida la **Resolución Gerencial N° 1861-2023-MPHCO-GT** de fecha 11 de abril de 2023, la cual determinaría la existencia de la **PIT N° 71580 (M.16)** de fecha 12 de junio de 2019. Sin embargo, se advierte que el acta de notificación señala que no se encontró la dirección domiciliaria del infractor por ser inexacta; además, se evidencia que se ha omitido la publicación que acredite la comunicación válida de dicho acto resolutivo. Ante esta situación, se puede colegir que **no se ha cumplido con el régimen de notificación personal** previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, se concluye que, ante la ausencia de notificación y/o publicación, se ha producido que la resolución *sub examine* carezca de fuerza vinculante y devenga en **INEFICAZ**, en observancia del numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444.

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción formulada por el administrado **DANIEL ISAIAS MINAYA HERRERA**, respecto de la **PIT N° 42851 (G.18)** de fecha 8 de agosto de 2018, **PIT N° 19910 (L.7)** de fecha 19 de febrero de 2018, **PIT N° 71580 (M.16)** de fecha 12 de junio de 2019, **PIT N° 45389 (L.7)** de fecha 30 de agosto de 2018, **PIT N° 156923 (L.1)** de fecha 3 de agosto de 2015, y **PIT N° 191693 (G.40)** de fecha 4 de mayo de 2016; después de evidenciarse que ha prescrito la acción sobre dichas papeletas al haber transcurrido los plazos legales respectivos.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 42851 (G.18)** de fecha 8 de agosto de 2018, **PIT N° 19910 (L.7)** de fecha 19 de febrero de 2018, **PIT N° 71580 (M.16)** de fecha 12 de junio de 2019, **PIT N° 45389 (L.7)** de fecha 30 de agosto de 2018, **PIT N° 156923 (L.1)** de fecha 3 de agosto de 2015, y **PIT N° 191693 (G.40)** de fecha 4 de mayo de 2016; en consecuencia, **LEVÁNTENSE** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES** correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. **FILO LOARTE ALVARADO**
GERENTE DE TRANSPORTES

c.c.
Archivo
GT/tla